



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATÁN

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA

LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO PUBLICADA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2014

No.	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL QUEJOSO	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE ACUERDO	SÍNTESIS
1	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 46/2012	RAFAEL JOSÉ CORREA MATOS	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	23 DE ABRIL 2014	<p>Mérida, Yucatán, a veintitrés de abril de dos mil catorce. -----</p> <p>VISTA la cuenta, tiénese por presentado Rafael José Correa Matos, con su promoción a la que anexa demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interpone por este conducto para que sea turnada al Honorable Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en el Estado en turno, en contra de LA SENTENCIA DE FECHA TRES DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 46/2012. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos en Materia Administrativa de este Tribunal, a hacer constar al pie del escrito que contiene la demanda de amparo, la fecha en que fue notificada a la parte quejosa la sentencia reclamada y la de presentación de la señalada demanda, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución que se forma con motivo de su interposición, una copia de la expresada demanda y por conducto del Actuario, CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE UNA COPIA DE LA MISMA A LOS TERCEROS INTERESADOS, QUE LO SON: EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, remítase dentro del término que el propio precepto legal establece, la demanda original al citado <i>Tribunal Colegiado</i>, las constancias actuariales pertinentes, así como el expediente número 46/2012, rindiéndose el informe con justificación. Con relación a la suspensión del acto reclamado que se solicita, no es de concederse, dado que tal acto reclamado lo constituye la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, siendo que ésta en su punto resolutivo SEGUNDO sobresee únicamente en lo concerniente al acto impugnado consistente en el consentimiento para la circulación de taxis de nueva creación, así como el permitir que taxis de las rutas foráneas circulen en la ciudad de Mérida sin estar autorizados, atribuido a la autoridad demandada Director General de Transporte del Estado de Yucatán, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y en el TERCERO declaró la validez y legitimidad del acto impugnado de origen atribuido al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, que lo es la resolución dictada en la dictaminación del otorgamiento respecto a las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades, clasificaciones, coberturas, rutas y municipios descritos en las dos convocatorias de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el treinta de noviembre de dos mil once, no pudiendo pasar por alto que la Institución de la Suspensión ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado, así como mantener las cosas en el estado que guardan, que la concesión de la Suspensión como medida cautelar se asocia al tipo de actos de autoridad de naturaleza positiva, aquellos con cuya emisión son ejecutables, no así la situación que se da en el presente caso, porque durante la secuela del procedimiento en ningún momento se dictó medida alguna con efectos sobre la resolución impugnada vía Juicio Contencioso Administrativo, de donde resultaría ocioso conceder la suspensión de una sentencia que no tiene efecto legal alguno contra el acto que originalmente motivó la interposición del Juicio Contencioso Administrativo; la Suspensión viene a impedir que determinada conducta continúe, que se suspenda ese "hacer", pero cuando no hay nada que suspender, la medida no tiene objeto, no procede concederla, sería inoperante, inoficiosa; en el expediente Contencioso Administrativo en el que se actúa se decretó la validez y legitimidad de una resolución y tal declaración, es una manifestación jurisdiccional que no trae como consecuencia ningún principio de ejecución, no puede ser suspendida porque carecería de objeto, en consecuencia, no ha lugar a conceder el beneficio cautelar instado, dado que de acuerdo con la naturaleza de dicho acto éste tiene el carácter de negativo y contra este tipo de actos, es improcedente conceder la citada medida al tenor de la tesis VI.1º.235 K, de la Octava Época, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 189 del Tomo VI-II, Febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 208,121 del IUS intranet, que dice: "ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión", así como la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 49, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 225,380 del IUS intranet, que señala: "ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO. Los actos negativos, para efectos del Juicio de Garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión. Fundamento: los preceptos legales señalados con antelación, y además... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Licenciado Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Acuerdos.... Lo Certifico.-</p> <p>SE NOTIFICA ESTE ACUERDO CON APOYO EN LOS ARTICULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B), Y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.</p>

Actuaria: Rosa Imelda Medina Albornoz

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO PUBLICADA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2014

No.	EXPEDIENTE	NOMBRE DE LA QUEJOSA	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE ACUERDO	SÍNTESIS
2	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 48/2012	ALEJANDRA MARGARITA SOLÍS GÓNGORA	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	23 DE ABRIL 2014	<p>Mérida, Yucatán, a veintitrés de abril de dos mil catorce. -----</p> <p>VISTA la cuenta, por presentada Alejandra Margarita Solís Góngora, con su promoción a la que anexa demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interpone por este conducto para que sea turnada al Honorable Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en el Estado, en contra de la SENTENCIA DE FECHA TRES DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 48/2012. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos en Materia Administrativa de este Tribunal, a hacer constar al pie del escrito que contiene la demanda de amparo, la fecha en que fue notificada a la parte quejosa la sentencia reclamada y la de presentación de la señalada demanda, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución que se forma con motivo de su interposición, una copia de la expresada demanda y por conducto del Actuario, CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE UNA COPIA DE LA MISMA A LOS TERCEROS INTERESADOS, QUE LO SON: EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, remítase dentro del término que el propio precepto legal establece, la demanda original al citado <i>Tribunal Colegiado</i>, las constancias actuariales pertinentes, así como el expediente número 48/2012, rindiéndose el informe con justificación. Con relación a la suspensión del acto reclamado que se solicita, no es de concederse, dado que tal acto reclamado lo constituye la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, siendo que ésta en su punto resolutivo SEGUNDO sobresee únicamente en lo concerniente al acto impugnado consistente en el consentimiento para la circulación de taxis de nueva creación, así como el permitir que taxis de las rutas foráneas circulen en la ciudad de Mérida sin estar autorizados, atribuido a la autoridad demandada Director General de Transporte del Estado de Yucatán, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y en el TERCERO declaró la validez y legitimidad del acto impugnado de origen atribuido al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, que lo es la resolución dictada en la dictaminación del otorgamiento respecto a las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades, clasificaciones, coberturas, rutas y municipios descritos en las dos convocatorias de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el treinta de noviembre de dos mil once, no pudiendo pasar por alto que la Institución de la Suspensión ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado, así como mantener las cosas en el estado que guardan, que la concesión de la Suspensión como medida cautelar se asocia al tipo de actos de autoridad de naturaleza positiva, aquellos con cuya emisión son ejecutables, no así la situación que se da en el presente caso, porque durante la secuela del procedimiento en ningún momento se dictó medida alguna con efectos sobre la resolución impugnada vía Juicio Contencioso Administrativo, de donde resultaría ocioso conceder la suspensión de una sentencia que no tiene efecto legal alguno contra el acto que originalmente motivó la interposición del Juicio Contencioso Administrativo; la Suspensión viene a impedir que determinada conducta continúe, que se suspenda ese "hacer", pero cuando no hay nada que suspender, la medida no tiene objeto, no procede concederla, sería inoperante, inoficiosa; en el expediente Contencioso Administrativo en el que se actúa se decretó la validez y legitimidad de una resolución y tal declaración, es una manifestación jurisdiccional que no trae como consecuencia ningún principio de ejecución, no puede ser suspendida porque carecería de objeto, en consecuencia, no ha lugar a conceder el beneficio cautelar instado, dado que de acuerdo con la naturaleza de dicho acto éste tiene el carácter de negativo y contra este tipo de actos, es improcedente conceder la citada medida al tenor de la tesis VI.1º.235 K, de la Octava Época, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 189 del Tomo VI-II, Febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 208,121 del IUS intranet, que dice: "ACTOS NEGATIVOS Contra ellos es improcedente conceder la suspensión", así como la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 49, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 225,380 del IUS intranet, que señala: "ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO. Los actos negativos, para efectos del Juicio de Garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión. Fundamento: los preceptos legales señalados con antelación, y además... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Licenciado Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Acuerdos...Lo Certifico.-</p> <p>SE NOTIFICA ESTE ACUERDO CON APOYO EN LOS ARTICULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B), Y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.</p>

Actuaria: Rosa Imelda Medina Albornoz

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

**LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO
PUBLICADA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2014**

No.	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL QUEJOSO	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE ACUERDO	SÍNTESIS
3	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 49/2012	MARIO ALBERTO LARA POLANCO	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	23 DE ABRIL 2014	<p>Mérida, Yucatán, a veintitrés de abril de dos mil catorce. -----</p> <p>VISTA la cuenta por presentado Mario Alberto Lara Polanco, con su promoción a la que anexa demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interpone por este conducto para que sea turnada al Honorable Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en el Estado, en turno, en contra de la SENTENCIA DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 49/2012. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos en Materia Administrativa de este Tribunal, a hacer constar al pie del escrito que contiene la demanda de amparo, la fecha en que fue notificada a la parte quejosa la sentencia reclamada y la de presentación de la señalada demanda, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución que se forma, una copia de la demanda y por conducto del Actuario, CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE UNA COPIA DE LA MISMA A LOS TERCEROS INTERESADOS, QUE LO SON: EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, remítase dentro del término que el precepto legal establece, la demanda original al citado <i>Tribunal Colegiado</i>, las constancias actuariales pertinentes, así como el expediente número 49/2012, rindiéndose el informe con justificación. Con relación a la suspensión del acto reclamado que se solicita, no es de concederse, dado que tal acto reclamado lo constituye la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, siendo que ésta en su punto resolutivo SEGUNDO sobresee únicamente en lo concerniente al acto impugnado consistente en el consentimiento para la circulación de taxis de nueva creación, así como el permitir que taxis de las rutas foráneas circulen en la ciudad de Mérida sin estar autorizados, atribuido a la autoridad demandada Director General de Transporte del Estado de Yucatán, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y en el TERCERO declaró la validez y legitimidad del acto impugnado de origen atribuido al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, que lo es la resolución dictada en la dictaminación del otorgamiento respecto a las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades, clasificaciones, coberturas, rutas y municipios descritos en las dos convocatorias de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el treinta de noviembre de dos mil once, no pudiendo pasar por alto que la Institución de la Suspensión ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado, así como mantener las cosas en el estado que guardan, que la concesión de la Suspensión como medida cautelar se asocia al tipo de actos de autoridad de naturaleza positiva, aquellos con cuya emisión son ejecutables, no así la situación que se da en el presente caso, porque durante la secuela del procedimiento en ningún momento se dictó medida alguna con efectos sobre la resolución impugnada vía Juicio Contencioso Administrativo, de donde resultaría ocioso conceder la suspensión de una sentencia que no tiene efecto legal alguno contra el acto que originalmente motivó la interposición del Juicio Contencioso Administrativo; la Suspensión viene a impedir que determinada conducta continúe, que se suspenda ese "hacer", pero cuando no hay nada que suspender, la medida no tiene objeto, no procede concederla, sería inoperante, inoficiosa; en el expediente Contencioso Administrativo en el que se actúa se decretó la validez y legitimidad de una resolución y tal declaración, es una manifestación jurisdiccional que no trae como consecuencia ningún principio de ejecución, no puede ser suspendida porque carecería de objeto, en consecuencia, no ha lugar a conceder el beneficio cautelar instado, dado que de acuerdo con la naturaleza de dicho acto éste tiene el carácter de negativo y contra este tipo de actos, es improcedente conceder la citada medida al tenor de la tesis VI.1º.235 K, de la Octava Época, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 189 del Tomo VI-II, Febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 208,121 del IUS intranet, que dice: "ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión", así como la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 49, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 225,380 del IUS intranet, que señala: "ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO. Los actos negativos, para efectos del Juicio de Garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión. Fundamento: los preceptos legales señalados con antelación, y además... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Licenciado Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Acuerdo... Lo Certifico.</p> <p>SE NOTIFICA ESTE ACUERDO CON APOYO EN LOS ARTICULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B), Y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.</p>

Actuaria: Rosa Imelda Medina Alborno.
Fin de la lista del día 30 de abril del 2014